



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00080/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000268

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000139 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: EMILIO JOSE MIGUEZ MIGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 80/18

Vigo, a 29 de mayo de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 139 del año 2018, a instancia de DÑA. , como parte demandante, representada y defendida por el Letrado D. Emilio José Míguez Míguez , frente al CONCELLO DE VIGO, como parte demandada, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de fecha 12 de enero de 2018 del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución sancionadora de fecha 27 de Octubre de 2.017, por la que se impone al demandante una sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Emilio José Míguez Míguez en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución de fecha 12 de enero de 2018 del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución sancionadora de fecha 27 de Octubre de 2.017, por la que se impone al



demandante una sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución sancionadora de fecha 27 de octubre de 2017 y la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la misma, reconociendo el derecho del demandante a recuperar el importe abonado en concepto de tasa por la retirada del vehículo del depósito municipal, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado de la Administración demandada contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental aportada.

Admitidos los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa impuesta por el acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso tiene por objeto la imposición de una sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.

El actor aduce que no ha incumplido en ningún momento el citado precepto puesto que la zona reservada para el aparcamiento de minusválidos no estaba debidamente señalizada tal como señala el precepto.

En este sentido considera que el Ayuntamiento de Vigo ha incumplido de forma negligente la obligación impuesta por el artículo 21 del Decreto 35/2000, *do 28 de xaneiro, polo que se aproba o Regulamento de desenvolvemento e execución da Lei de accesibilidade e supresión de barreiras na Comunidade Autónoma de Galicia*.

Además argumenta que *“La citada plaza, según le han comentado al conductor los obreros que estaban trabajando en la humanización de la calle Gregorio Espino, se ubicó en ese lugar*



provisionalmente porque como consecuencia de la obra se ha tenido que deshabilitar temporalmente la plaza a la cual sustituía. Este particular siempre ha aparcado en esa plaza porque hasta el inicio de la humanización de Gregorio Espino no estaba reservada para minusválidos.

Como pudo comprobar el conductor el día que le llevaron el coche al depósito únicamente había una señal vertical que estaba tapada por una apisonadora alta de las que estaban actuando en la humanización de Gregorio Espino, motivo por el cual la señal vertical quedaba escondida detrás de la citada máquina. No obstante si el Ayuntamiento o, en su caso, la empresa en la que haya delegado el servicio, hubiesen señalado horizontalmente el pavimento a través de una marca vial de minusválidos que la citada plaza estaba reservada para minusválidos, tal y como preceptúa la normativa citada, este particular habría visualizado dicha marca vial y no habría aparcado en esa plaza.”

SEGUNDO: La inexistencia de señalización horizontal de la existencia de plaza reservada a minusválidos no enerva la existencia de la infracción. En puridad, las únicas señales que determinan obligaciones y prohibiciones relativas al estacionamiento de vehículos a motor son las establecidas en el Real Decreto 428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC), y conforme a éste no existe una señalización horizontal preceptiva de la reserva de plazas a minusválidos.

La norma reglamentaria invocada por la actora tiene su virtualidad en el ámbito técnico de la accesibilidad, pero propiamente no define ninguna señal de circulación de las que generan obligación jurídica para los conductores. Su objeto, por tanto, no es definir las señales de reglamentación del tráfico y circulación de vehículos a motor, sino desarrollar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, en los mismos términos que el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, estableciendo requisitos técnicos para la urbanización, y dentro de los mismos, las características y dimensiones de las plazas reservadas a discapacitados. Dentro de esas características es cierto que alude a una señalización vertical y horizontal, pero el término señalización debe entenderse en sentido lato como exteriorización a través de símbolos visibles en la calzada que delimiten el espacio reservado, no como señal de tráfico (con los efectos jurídicos prohibitivos y obligatorios derivados de las mismas) sino como elemento técnico de la urbanización del espacio, en cumplimiento de las previsiones sobre accesibilidad, no como desarrollo o concreción de la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TERCERO: Desde el punto de vista competencial, la Comunidad Autónoma no podría afectar al régimen jurídico de la señalización con efectos regulatorios, prescriptivos y prohibitivos, propios de las señales de circulación, respecto de las cuales la competencia estatal es exclusiva, dentro de la materia de “tráfico y circulación de vehículos a motor”, en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución Española. La Disposición Adicional Segunda de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, habilita al Ministerio de Fomento para que determine la normativa técnica básica de interés general y, en particular, la relativa a la seguridad viaria, señalización, balizamiento y sistemas



de contención de las carreteras, así como cualquier otra que se derive del cumplimiento de tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones de carácter internacional que aplique el Estado español, especificando que el sistema internacional de señales de carreteras se aplicará en todas las carreteras del territorio nacional con arreglo a la legislación del Estado sobre esta materia.

El artículo 55 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, dispone lo siguiente:

1. Reglamentariamente se establecerá el Catálogo Oficial de Señales de la Circulación y Marcas Viales, de acuerdo con las reglamentaciones y recomendaciones internacionales en la materia.

2. Dicho Catálogo especificará necesariamente la forma, color, diseño y significado de las señales, así como las dimensiones de las mismas en función de cada tipo de vía y sus sistemas de colocación.

3. Las señales y marcas viales deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezca.

Las únicas señales de reglamentación que vinculan jurídicamente a los conductores estableciendo obligaciones y prohibiciones coercibles mediante el ejercicio de la potestad sancionadora son las establecidas en la normativa estatal, contenida en el Reglamento General de Circulación (RGC), que establece en sus artículos 150 y siguientes y en el anexo I la tipología, formato y efectos de cada una de las señales de reglamentación. No existe ninguna señalización horizontal específica para la indicación de plaza reservada a minusválido (con independencia del pictograma que se pueda y deba pintar delimitando la zona reservada, con efectos distintos a los de reglamentación, y de carácter puramente informativo, como elemento técnico impuesto por la normativa de accesibilidad invocada por el actor) razón por la cual su omisión no entraña la ausencia de plaza reservada, la cual se determina en función de la existencia de una señal en formato reglamentario que establezca esta reserva. Y esta señal vertical existía en este caso, ya que se evidencia en las fotografías una señal vertical que reserva una plaza a vehículos de discapacitados, perfectamente visible e inmediata a la plaza, sin que pueda dudarse de que afecta al espacio ocupado por el vehículo del actor.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 150.4 del Reglamento General de Circulación (RGC) “las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales establecidas por las señales de reglamentación regirán a partir de la sección transversal donde estén colocadas dichas señales, salvo que mediante un panel complementario colocado debajo de ellas se indique la distancia a la sección donde empiecen a regir las citadas señales.”. Por aplicación del indicado precepto no cabe duda de que la reserva afecta a la plaza en la que estacionó el actor.

Esta señal vertical cumple el requisito reglamentario, siendo suficiente por sí sola para establecer la reserva de plaza, en la medida en que cumple el formato de la señal S-17, que indica un emplazamiento donde está autorizado el estacionamiento de vehículos, con una inscripción o un símbolo (el símbolo Internacional de Accesibilidad homologado), que representa ciertas clases de vehículos, e indica que el estacionamiento está reservado a esas clases.

CUARTO: Por otra parte, aunque existiese alguna marca vial horizontal específica en el RGC para la reserva de plazas de discapacitado (lo que no es el caso), el artículo 133 del RGC establece que en el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o



la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo, por lo que esa ausencia no determina la existencia de una zona permitida, sino que habría que aplicar la señal más restrictiva (y además la señal vertical es prioritaria respecto a las marcas viales conforme al artículo 54 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015).

En cuanto al hecho de que la zona se encontrase en obras tampoco resta virtualidad a la señalización vertical. Antes al contrario, es expresivo de un estadio previo a la urbanización de la zona, en el que no sería aplicable el estándar informativo que se desprende, a los meros efectos informativos y de accesibilidad, de la aplicación de la normativa técnica de accesibilidad invocada por el actor, que a lo sumo serviría para enjuiciar desde el punto de vista técnico la obra ejecutada, pero que no tiene incidencia en el régimen jurídico de la señalización de circulación, entendiéndose por tal exclusivamente la que tiene efectos prescriptivos y/o prohibitivos para los conductores y demás usuarios de la vía pública.

Téngase en cuenta que en el caso de obras los conductores deberán atender a la señalización circunstancial existente (artículo 57 en relación con el artículo 54.1 b) del Real Decreto Legislativo 7/2015), y en este caso, habida cuenta de la señal vertical existente, resulta claro que en aún en ese contexto de obras, esa señal vertical era suficiente para generar el efecto jurídico de la reserva de la plaza a minusválidos, reserva que quebrantó la demandante.

El hecho de que el demandante se percatase o no de la señal no es relevante, ya que esa circunstancia subjetiva no enerva la producción de efectos jurídicos propia de la señal vertical, ni la plaza deja de estar reservada por la creencia errónea del actor, siendo exigible responsabilidad por la comisión de la infracción no solo a título de dolo sino a título de culpa, y la negligencia en este caso existe por la obligación que alcanza a todos los usuarios de la vía de asegurarse de la señalización vertical cuando realizan un estacionamiento, siendo en este caso esa señal vertical perfectamente visible.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, aunque existiese desde el punto de vista normativo la previsión reglamentaria de alguna marca vial horizontal de reserva de plaza de minusválido, en el sentido de señalización de circulación con efectos prescriptivos –lo que no es el caso, por lo que se ha expuesto-, su ausencia tampoco generaría el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, ya que está acreditada en el expediente la señal vertical y esta prevalece sobre las marcas viales, de conformidad con el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, que establece el orden de preferencia entre los distintos tipos de señales de circulación.

Por tanto, las fotografías aportadas al expediente revelan la tipicidad del estacionamiento y la comisión de la infracción denunciada, por lo que la sanción es conforme a derecho. En consecuencia, el actor carece del derecho a resarcirse del pago de la tasa por retirada del vehículo, estacionado de forma antirreglamentaria en zona reservada a discapacitados, que debe considerarse señalizada de forma suficiente, a los efectos de la aplicación del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con el formato de señal vertical reglamentariamente previsto en la normativa estatal reguladora de la señalización de circulación.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe desestimarse.



QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo, en concepto de honorarios de letrado, de 200 euros.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. _____ contra la Resolución de fecha 12 de enero de 2018 del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución sancionadora de fecha 27 de Octubre de 2.017, por la que se impone a mi mandante una sanción de multa de 200 euros por la comisión de una infracción tipificada como grave en el art. 94.2.d) del Reglamento General de Circulación, Y DECLARO que las Resoluciones recurridas son conformes a derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

